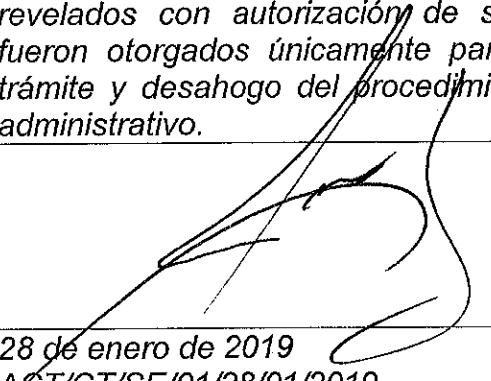


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 517/2016/3ª-IV
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019





TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: 517/2016/3ª-IV

ACTORA: "EXA SYSTEMS, S.A DE C.V." A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL
Eliminado:____ **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. A DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Sentencia que tiene por acreditada la negativa ficta recaída a la solicitud presentada en fecha dos de junio de dos mil dieciséis, y declara la validez de la negativa expresa emitida por las autoridades demandadas, relativa al requerimiento de pago de contrato efectuado por el accionante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes del acto. Por escritos dirigidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado presentados en fechas dos de junio y ocho de julio de dos mil dieciséis, el **Eliminado:**____ **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física en su carácter de representante legal de la empresa "Exa Systems, S.A de C.V.", solicitó el pago de los contratos números ADQ-LS-103-09 y ADQ-AD-069-10, suscritos por la empresa "S.O.S. en Computación S.A. de C.V." y la Secretaria de Educación

del Estado de Veracruz, señalando que la empresa suscriptora cedió los derechos de cobro de los referidos contratos a la empresa ahora accionante.

1.2. De la emisión del acto impugnado. Manifiesta el promovente que a la fecha de presentación de la demanda que originó el presente juicio, la autoridad no había dado contestación a sus solicitudes.

1.3. Impugnación del acto. Por escrito de demanda presentado el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis y posterior aclaración presentada el once de noviembre de la misma anualidad, el **Eliminado:___** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, en su carácter de representante legal de la empresa “Exa Systems, S.A de C.V.” promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de la negativa ficta recaída a las solicitudes presentadas en fechas dos de junio y ocho de julio de dos mil dieciséis, **únicamente por cuanto hace al requerimiento de pago relativo al contrato número ADQ-LS-103-09** de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito entre la empresa “S.O.S. en Computación S.A. de C.V.” y la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, cuyo objeto fue *la venta de equipo de cómputo requerido por la Coordinación para la Difusión y Optimización de los Servicios Educativos*; señalando como autoridades demandadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado y a la Secretaría de Educación del Estado.

El juicio se registró con el número 517/2016/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 517/2016/3ª/IV.

1.4. Secuela procesal. Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma.

Por auto de treinta de mayo de dos mil diecisiete, se concedió a la parte actora el término de diez días para ampliar su demanda, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido ese derecho.

Por auto de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se hizo efectivo el apercibimiento de referencia toda vez que la parte actora no presentó escrito de ampliación dentro del término legal concedido, y una vez que lo permitió el estado de los autos, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se recibieron las pruebas aportadas por las partes, así como los alegatos formulados por el abogado del actor, no así los de las autoridades demandadas a quienes se les tuvo por perdido su derecho a alegar, y se turnaron los autos para dictar la sentencia, misma que en este acto se pronuncia:

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracciones VII y XII, 24, fracciones I y IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracciones IV y XI, y 325 y 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que la negativa ficta recaída a sus solicitudes presentadas en fechas dos de junio y ocho de julio de dos mil dieciséis, causa afectación a los derechos de la empresa que representa.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se presentaron las solicitudes cuya respuesta se omitió, y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. La parte actora manifestó que al momento de la presentación de la demanda la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, no había emitido respuesta a sus solicitudes. Por lo tanto, se tiene por acreditado el requisito de oportunidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 292, fracción I del código de la materia, que establece que tratándose de la resolución negativa ficta la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se notifique la resolución expresa.

3.3. Legitimación e interés jurídico. El ciudadano **Eliminado:_____** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física se encuentra legitimado para promover el juicio contencioso administrativo, en virtud de tener acreditada su personalidad como representante legal de la empresa “Exa Systems, S.A de C.V.”, con la copia certificada del instrumento público número veinticinco mil trescientos cuarenta y cuatro¹, de fecha treinta de julio de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos treinta y cuatro del Distrito Federal, al cual se le otorga pleno valor probatorio acorde a lo previsto por los artículos 66, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por tratarse de un documento público exhibido en copia certificada.

De la misma forma, se encuentra acreditado su interés jurídico, toda vez que en el escrito de demanda se señaló como acto impugnado la negativa ficta recaída a las solicitudes de pago presentadas en fechas dos de junio y ocho de julio de dos mil

¹ Que obra a fojas 13 a 18 de autos.

dieciséis, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado; resolución ficta que estima el accionante causa agravio a los intereses de su representada.

3.4 Análisis de causales de improcedencia.

Tomando en consideración que el estudio de las causales de improcedencia del juicio contencioso constituye una cuestión preferente por ser de orden público, esta Sala resolutoria se abocará al análisis de las planteadas por las autoridades demandadas en los escritos de contestación de la demanda.

Así, la Secretaría de Educación de Veracruz hace valer a través de su apoderado legal, la inexistencia de la resolución negativa ficta que reclama el accionante, señalando que únicamente se actualiza una violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, por la omisión de dar contestación a sus solicitudes, sin que en la especie se actualice la negativa ficta que se impugna.

Argumento que por técnica jurídica requiere un estudio previo, puesto que el análisis de las restantes cuestiones planteadas dependerá de la acreditación de la resolución negativa ficta.

Ahora bien, por cuanto hace al derecho de petición, los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen lo siguiente:

***“Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

***“Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.*

Así, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta que

debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante.

No obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término que la ley prevé, operará la negativa ficta, que constituye la repuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es la forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo para impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades regladas, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

Resolución que constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

Al respecto, el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, señala:

“Artículo 157. Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se

entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:

...

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...

Sobre el particular, en los autos del presente juicio corren agregadas las solicitudes efectuadas por el ahora actor, dirigidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante las cuales solicita el pago del contrato número ADQ-LS-103-09, promociones que fueron recibidas en fechas dos de junio y ocho de julio de dos mil dieciséis, tal como se desprende del sello plasmado²; sin que la autoridad haya emitido respuesta a las mismas.

En estos términos por cuanto hace a la promoción presentada el dos de junio de dos mil dieciséis, en la especie transcurrieron en exceso los cuarenta y cinco días hábiles previstos por el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, sin que la autoridad a quien se dirigió la petición se pronunciara sobre la misma e hiciera sabedor al solicitante sobre su respuesta, término que feneció en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, por lo tanto, si el escrito de demanda se presentó el día veintidós de septiembre del mismo año, **se actualiza la existencia de la resolución negativa ficta reclamada** respecto de la petición en comento.

No así por cuanto hace a la promoción presentada en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, toda vez que el término de cuarenta y cinco días hábiles feneció hasta el día cuatro de octubre del mismo año, por descuento del periodo vacacional del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que abarcó del dieciocho de julio al cinco de agosto, así como los días quince y dieciséis de septiembre de dicha anualidad por ser inhábiles, lo anterior conforme al calendario oficial

²Que obran a fojas 41 a 44 de autos.

vigente a momento de la presentación de la demanda; así, a la fecha de presentación del escrito inicial no había transcurrido el término legal establecido en el referido numeral 157 del código en mención, y por lo tanto, no se actualiza la resolución negativa ficta impugnada respecto a la segunda solicitud presentada por el ahora accionante.

Por lo que resulta **parcialmente fundada** pero inoperante la causal de improcedencia en estudio.

Ahora bien, una vez determinada la existencia de la resolución negativa ficta que reclama la accionante respecto al escrito de petición presentado en fecha dos de junio de dos mil dieciséis, esta Sala Unitaria debe abocarse al análisis del fondo del asunto, esto es, pronunciarse sobre la nulidad o validez de la respuesta negativa expresa, en atención a los argumentos y fundamentos hechos valer por las autoridades demandadas en los escritos de contestación a la demanda tendientes a negar lo solicitado por la ahora accionante, a saber: el pago del contrato número ADQ-LS-103-09.

Así, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 91/2006-SS, de la que derivaron los criterios de jurisprudencia de rubros: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”**³y **“NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA”**⁴; esta Sala Unitaria se encuentra constreñida a desestimar las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades en sus escritos de contestación a la demanda, puesto que al configurarse la negativa ficta, la litis sobre la que versará el juicio solo puede referirse al fondo de lo pretendido por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, a fin de resolver de forma eficaz el problema controvertido; por lo tanto, los planteamientos vertidos por las autoridades demandadas relativos a la actualización de diversas causales de improcedencia del juicio, por referir a cuestiones procesales no pueden abordarse por este órgano

³ Registro 173737, Tesis 2ª./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

⁴ Registro 173738, Tesis 2ª./J. 165/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 202.

de justicia, procediendo el análisis que atañe al fondo de la cuestión planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta que en fecha dos de diciembre de dos mil nueve, la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V”, celebró con la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, el contrato número ADQ-LS-103-09 relativo a la compra venta de equipo de cómputo requerido por la Coordinación para la Difusión y Optimización de los Servicios Educativos, por un importe de \$101,815.25 (Ciento un mil ochocientos quince pesos 25/100 M.N.), comprometiéndose la dependencia a efectuar el pago dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrega total de los bienes, previa presentación de las facturas correspondientes, el cual se haría a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Que en fecha cuatro de enero de dos mil diez, se dio por concluida la entrega del equipo pactado en el contrato y se entregó la factura número 9114 de treinta de diciembre de dos mil nueve, sin que a la fecha se haya recibido pago alguno por los servicios prestados.

Que en fechas dos de junio y ocho de julio de dos mil dieciséis presentó escritos ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a efecto de solicitar el pago respectivo sin obtener respuesta a su petición, lo que causa agravio a los derechos de su representada, solicitando que una vez decretada la existencia de la resolución negativa ficta se ordene el pago de la cantidad adeudada.

En los escritos de contestación a la demanda, las autoridades hacen valer diversos argumentos tendientes a desestimar las pretensiones de la demandante, particularmente por considerar que el ahora actor no acredita su personalidad para requerir el pago del contrato que nos ocupa, puesto que el mismo fue suscrito por la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.” y no por la empresa “Exa System S.A de C.V.”, sin que el accionante acredite la cesión de derechos de cobro que aduce en sus escritos de petición, a favor de su representada.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Toda vez que ha quedado acreditada la configuración de la negativa ficta respecto de la instancia presentada por el actor en fechas dos de junio de dos mil dieciséis, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, subsiste como único punto a resolver el siguiente:

4.2.1 Determinar si resulta procedente el pago del contrato número ADQ-LS-103-09 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, a la empresa “Exa System S.A. de C.V.”

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora únicamente señaló conceptos de impugnación tendientes a acreditar la existencia de la resolución negativa ficta, haciendo valer argumentos relacionados con la afectación que le irroga la falta de respuesta de la autoridad a su petición, sin plantear conceptos de impugnación relativos a la procedencia del pago del contrato que reclama; aunado a lo anterior, es de destacarse que la parte actora no ejerció el derecho de ampliar su demanda dentro del término concedido por esta Sala Unitaria, tal como se advierte del auto de fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho⁵.

En este entendido, esta Tercera Sala atenderá los planteamientos de la demanda y efectuará el análisis de los argumentos vertidos por las autoridades demandadas, valorando el material probatorio aportado en autos a fin de determinar la procedencia o improcedencia del pago reclamado por la accionante.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

Pruebas admitidas dentro del expediente 517/2016/3ª/IV
Pruebas de la parte actora.
1. Documental Pública. Consistente en instrumento notarial de EXA SYSTEMS S.A. DE C.V. número 25,344 de fecha treinta de julio de dos mil catorce.

⁵ Que obra a fojas 157 a 159 de autos.

2. Documental Pública. Consistente en contrato ADQ-LS-103-09 de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve. 3. Documental Pública. Consistente en factura número 9114 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por la cantidad de \$101,815.25 (ciento un mil ochocientos quince pesos 25/100 M.N.). 4. Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el cual tiene sello de recibido de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis. 5. Documental Privada. Consistente en el escrito de fecha siete de julio de dos mil dieciséis, el cual tiene sello de recibido de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis. 6. Presuncional legal y humana. En todo lo que beneficie a los intereses de su representada. 7. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa, en todo lo que le beneficie.
Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Educación del Estado de Veracruz. 1. Documental Pública. Consistente en el instrumento notarial número 1,366 de fecha treinta de septiembre de dos mil quince. 2. Documental Pública. Consistente en el Dictamen Técnico-Económico de la Licitación Simplificada número LS/GEV-23-0103/09 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve. 3. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a su representada. 4. Presuncional legal y humana. Que favorezca a su representada.
Pruebas de la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz. 1. Documental Pública. Consistente en el oficio número SPAC/DACE/1560/M/2017 a través del cual se solicita al Tesorero de dicha dependencia informe de la respuesta relacionada con los dos escritos recepcionados en fechas dos de junio y ocho de julio, ambos de dos mil dieciséis. 2. Documental Pública. Consistente en oficio número TES/463/2017 de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete. 3. Presuncional de validez. Prevista por el artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave. 4. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a su representada. 5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las diligencias que integran el presente juicio, en todo lo que favorezca a su representada.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 Se declara la validez de la negativa expresa de pago emitida por las autoridades demandadas en el presente juicio.

La instancia presentada por el actor ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado versó sobre la solicitud de pago del contrato número ADQ-LS-103-09 suscrito por la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.”, en virtud de una supuesta cesión de derechos de cobro efectuada por esta última a la empresa ahora accionante.

Sobre el particular, las autoridades demandadas en sus escritos de contestación a la demanda niegan el derecho de la parte actora para reclamar y recibir el pago del citado contrato, haciendo valer los siguientes argumentos:

La Secretaría de Educación del Estado, a través de su apoderado legal sostiene, que la accionante no exhibió ninguna prueba documental con la cual acredite su personalidad como representante legal de la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.”, con quien dicha Secretaría celebró originalmente el contrato número ADQ-LS-103-09, y que si bien, en la solicitud dirigida a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se afirmó que la empresa contratante cedió a la empresa “Exa Systems S.A. de C.V” los derechos de cobro del contrato de referencia, esta última no exhibe el instrumento notarial que avale legalmente tal circunstancia; tan es así que, dentro del soporte documental del contrato con que cuenta dicha dependencia no obra documento alguno que le otorgue al ahora actor facultades legales para representar a la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.”.

Asimismo, señala que la cláusula Décimo Primera del contrato en mención, prohíbe la cesión o traspaso total o parcial del mismo, bajo ninguna modalidad, por lo que únicamente la empresa suscriptora se encuentra facultada para exigir su pago.

Por otra parte, la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a través del Subprocurador de Asuntos Contenciosos, argumenta en el apartado de refutación a los conceptos de impugnación, que ninguno de los documentos aportados a juicio por el actor, ya sea el contrato ADQ-LS-103-09 o las solicitudes presentadas para efectos de requerir el cobro del mismo, acreditan fehacientemente que la persona moral ahora demandante tenga representación legítima de la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.”, en principio para solicitar información relativa al contrato en

mención, o para promover el presente juicio contencioso por carecer de interés legítimo para reclamar su pago.

En el mismo sentido, aduce que no puede causar agravio la falta de respuesta a sus solicitudes al no acreditar la personalidad para requerir el pago del contrato ante la autoridad; asimismo, manifiesta que de proporcionar cualquier tipo de información al solicitante respecto al citado contrato, se estaría incumpliendo con las disposiciones de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, toda vez que, no acreditó la representación que supuestamente le asiste respecto a la empresa “Exa Systems S.A. de C.V”, o que dicha empresa contara con atribuciones para realizar el cobro de una contrato suscrito por la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.”.

Al respecto, esta Tercera Sala estima **fundados** los argumentos vertidos por las autoridades demandadas, los cuales sustentan la negativa expresa respecto del pago que reclama el ahora actor.

Lo que se concluye del análisis de los medios de convicción que obran en autos del presente juicio, mismos que en ninguna forma arrojan que el **Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física**, en su carácter de representante legal de la empresa “Exa Systems S.A. de C.V”, cuente con la personalidad legal para reclamar el pago del contrato número ADQ-LS-103-09 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito entre la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.” y la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, cuyo objeto fue la venta de equipo de cómputo requerido por la Coordinación para la Difusión y Optimización de los Servicios Educativos.

Esto es, la accionante acude a promover el presente juicio aportando como documentos soporte de su reclamo los siguientes:

- El contrato de referencia⁶, mismo que se valora en términos de lo previsto por los artículos 66, 70, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, el cual se aportó en copia fotostática simple, no obstante, de los escritos de contestación a la demanda se advierte que tanto la Secretaría de Educación⁷, como la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado⁸, admiten la celebración del contrato en mención, confesión expresa a la que se otorga pleno valor probatorio con base en lo dispuesto por los artículos 51, 106 y 107 del código en cita y que concatenada con la copia simple del citado instrumento lleva a esta Sala resolutora a tener por acreditada la suscripción del contrato.

- La factura número 9114 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, por la cantidad de \$101,815.25 (Ciento un mil ochocientos pesos 25/100 M.N.), la cual al ser ofrecida en copia fotostática simple, carece de valor probatorio de conformidad con lo previsto en artículo 113 del ordenamiento en mención, en relación con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial que al rubro dispone: ***“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”***⁹.

- Las solicitudes efectuadas por el ahora actor, dirigidas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, mediante las cuales solicita el pago del contrato número ADQ-LS-103-09, recibidas en fechas dos de junio y ocho de julio de dos mil dieciséis, respectivamente, mismas que han sido valoradas en líneas que anteceden.

Ahora bien, del análisis efectuado al contrato base de la acción, se observa que dicho instrumento no reviste el alcance probatorio que su oferente pretende para acreditar su derecho a recibir el pago del contrato que reclama; en cambio, este órgano de justicia advierte que el mismo fue suscrito por la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.”, es decir, resulta evidente que la persona moral contratante no coincide con la que solicitó ante la autoridad administrativa el pago del mismo y que posteriormente acudió a promover el presente juicio.

⁶ Que obra a fojas 35 a 39 de autos.

⁷ Fojas 60 de autos.

⁸ Fojas 82 vuelta de autos.

⁹Registro 202550, Tesis IV.3o. J/23, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Materia Común, página 510.

Asimismo, de las solicitudes presentadas ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se advierte que el ahora accionante manifestó que la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.” cedió a su representada “Exa Systems S.A. de C.V.” los derechos de cobro del contrato que nos ocupa; siendo relevante precisar que esta circunstancia no fue manifestada por el actor en el contenido del escrito de demanda, y que además, de los medios de convicción aportados al juicio no se desprende en forma alguna la existencia de tal cesión de derechos, lo que arroja la falta de personalidad del **Eliminado: _____** Fundamento legal: Artículo 72 de la **Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física** para reclamar a nombre de su representada el pago del contrato en mención.

Así, toda vez que la personalidad o personería indica el conjunto de facultades que le permiten a alguien representar a otro, la cual se sustenta en la dualidad representado-representante a través de la exteriorización y formalización de esta voluntad; cuando el representante de otro ejerce sus atribuciones, surge la necesidad de examinar los documentos, hechos o circunstancias en virtud de los cuales ostenta dicha “representación” como persona “legitimada” para realizar actos en una esfera jurídica distinta a la propia.

De esta forma, si el actor acudió a requerir el pago del contrato, en virtud de la cesión de derechos que la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.” hizo a su representada, tal circunstancia debió quedar fehacientemente acreditada, primeramente ante la autoridad administrativa y posteriormente en los autos del presente juicio contencioso.

Al respecto, es importante señalar que la cesión de derechos se actualiza cuando el acreedor transfiere a otro los derechos que tiene en contra de su deudor, es decir, que existe una modificación entre los sujetos de la obligación sin que se altere la naturaleza de la misma.

De esta forma, se da la transmisión directa de la titularidad de un derecho a favor de una tercera persona, hasta ese momento ajena a la relación original.

En este entendido, si bien existe la posibilidad legal de ceder los derechos de un contrato, es de destacarse que en el presente asunto la parte actora no justificó de forma alguna que la transmisión de los derechos del contrato número ADQ-LS-103-09 le fuera otorgada, incumpliendo con la carga probatoria que le obliga a acreditar los hechos en que funda su pretensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, primer párrafo del código de la materia, que dispone expresamente: *“los hechos estarán sujetos a prueba”*.

Por lo tanto, la carga probatoria del accionante implica acreditar los hechos que constituyan el sustento de su reclamo, como un deber procesal que lo obliga a justificar la afirmación que pretende le arroje consecuencias favorables, debiendo probar el hecho jurídico del que derive su derecho.

Por lo tanto, toda vez que en el presente asunto la parte actora no acreditó su personalidad para reclamar el pago del contrato ADQ-LS-103-09 de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, suscrito entre la empresa “S.O.S. Computación S.A. de C.V.” y la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, esta Sala Unitaria reconoce la **validez de la negativa expresa** de pago emitida por las autoridades demandadas, con fundamento en lo previsto en el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Ahora, si bien deviene atinado el señalamiento de la Secretaría de Educación del Estado respecto a la prohibición expresa contenida en el contrato de ceder o traspasar los derechos y obligaciones derivadas del mismo; dicho argumento no produce mayor efecto, puesto que en la especie no se acreditó la existencia de una cesión de derechos realizada por la empresa contratante.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la existencia de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud presentada por el **Eliminado:_____**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, en fecha dos

de junio de dos mil dieciséis ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez de la negativa expresa** de pago emitida por las autoridades demandadas Secretaría de Educación y Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, con base en las consideraciones contenidas en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese al actor por lista de acuerdos y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO Mardoqueo Calderón Fernández**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS